

NI GA 03/2017 DE 12 MAYO, RELATIVA A LOS LUGARES DE PRESENTACIÓN DE LAS MERCANCÍAS**Preámbulo**

La nota de servicio DAIE NS 06/2016 de 1 de junio, dictaba instrucciones relativas a los locales de almacenamiento de mercancías a la exportación. Las dudas surgidas con posterioridad a dicha nota recomiendan ampliar su contenido, razón por la cual se dicta la presente nota de servicio que viene a completar la anteriormente citada.

Instrucciones

Con la entrada en aplicación del Reglamento (UE) nº 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el Código Aduanero de la Unión (en adelante CAU) es necesario dictar instrucciones acerca de los **lugares de presentación de las mercancías**, a la luz de este nuevo marco jurídico.

Según dispone el artículo 158.1 del CAU:

“Todas las mercancías que vayan a incluirse en un régimen aduanero, salvo el régimen de zona franca, serán objeto de una declaración en aduana apropiada para el régimen concreto de que se trate “

Por otra parte el artículo 172 del CAU establece que



*“1. Las declaraciones en aduana que cumplan las condiciones establecidas en el presente capítulo serán admitidas inmediatamente por las autoridades aduaneras, siempre que las mercancías a las que se refieran hayan **sido presentadas en aduana**”.*

Esta presentación de las mercancías es imprescindible para garantizar la vigilancia aduanera y permitir los controles aduaneros que sean necesarios.

Se entiende por presentación, tal y como define el artículo 5.33 del CAU

“La notificación a las autoridades aduaneras de la llegada de las mercancías a la aduana, o a cualquier otro **lugar** designado o **autorizado por aquellas, y de su disponibilidad para los controles aduaneros;**”

Los lugares designados por la aduana son aquellos que en virtud de la capacidad auto organizativa de la administración, se determinan por razones de servicio público.

Los lugares aprobados o autorizados para la presentación de mercancías son aquellos que la aduana puede señalar, a solicitud justificada de los operadores. Estos lugares autorizados de presentación únicamente han sido regulados por el legislador europeo para la llegada de mercancías. En relación a estos últimos debe destacarse:

- Los lugares previstos en el apartado 1 y 2 del artículo 115 del Reglamento Delegado siempre se autorizan de forma conjunta
- Los datos que se utilizará para su aprobación son los recogidos en el anexo I de la presente nota
- Los requisitos de concesión son los previstos en el precitado artículo 115 del Reglamento Delegado.



Sin embargo, es posible la existencia de lugares autorizados de presentación de mercancías en los siguientes supuestos:

1. Para la admisión de una **declaración en aduana para un régimen aduanero cuando ha existido otro precedente** (depósito aduanero, perfeccionamiento activo, importación temporal, etc).

Estos lugares no están regulados en la normativa europea. Se podrán aprobar estos lugares, dentro de la autorización que ampara el régimen precedente, siempre que el control de las mercancías en dichas instalaciones no suponga un coste administrativo desproporcionado para la administración. La aprobación de estos lugares se consignará en la casilla de observaciones generales de la autorización de la que depende (casilla 6/3) y debe identificar concretamente qué regímenes son los permitidos (libre práctica, reexportación, etc).

Respecto a estos lugares de presentación de las mercancías, que en todo caso están vinculados a una autorización de régimen especial, se indica que:

- Su concesión a petición del operador tendrá como único requisito el general de que las autoridades aduaneras puedan ejercer la vigilancia aduanera sin verse obligadas a poner en marcha un dispositivo administrativo que sea desproporcionado respecto de las necesidades económicas correspondientes. Habida cuenta del régimen de competencias existente en la aduana española, es necesario efectuar las oportunas consultas cuando la instalación física se encuentre en una Comunidad Autónoma distinta de la Regional competente para autorizar.
- No se exigirá garantía específica para esta finalidad.



En el caso en que se pretendan recibir mercancías en tránsito en estas instalaciones, su titular deberá contar con la autorización de destinatario autorizado de tránsito y la instalación haber sido autorizada como ADT o como uno de los lugares a que se refiere el artículo 115 del Reglamento Delegado.

2. Para la **presentación de mercancías a la exportación**:

El artículo 269.1 del CAU determina que:

“Las mercancías de la Unión que vayan a salir del territorio aduanero de la Unión se incluirán en el régimen de exportación.”

Estos lugares autorizados para la presentación de las mercancías a la exportación se han venido denominando en nuestro país locales de almacenamiento de mercancías a la exportación.

En relación con la forma de tramitación y autorización, según se soliciten conjuntamente con la autorización de ADT o de forma separada, se efectuará de la siguiente forma:

- Se incluirán en la propia autorización de ADT. En estos casos, se hará constar en el dato elemento 6/3, de la autorización de ADT, la mención “Se autoriza/n la/s instalación/es para la presentación de mercancías a la exportación y por consiguiente, como local de almacenamiento de mercancía a la exportación”. En la ubicación E dada al ADT se incluirá el atributo de la exportación.
- O bien, en los supuestos en los que el operador exclusivamente quiera un lugar autorizado para presentar las mercancías a la exportación se acordará una autorización de local de almacenamiento de mercancías a la exportación (LAME). Se adjunta a la presente nota el conjunto de datos que se consideran

adecuados para dictar la autorización relativa a estos lugares (anexo II). Estos lugares corresponden con la clave G de la tabla de ubicaciones.

Tal y como se ha expuesto, la base legal de estos locales viene constituida por:

- Los artículos 158, 172 y 267 del Reglamento (UE) nº 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo,
- La Resolución de 11 de diciembre 2000, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se regula el funcionamiento de los Almacenes de Depósito Temporal y de los Locales Autorizados para mercancías declaradas de exportación

En este sentido, los requisitos del LAME previstos en la citada Resolución deben entenderse a la luz del nuevo marco jurídico, de la siguiente forma:

Resolución de 11 de diciembre 2000	Artículo 148 CAU
a) Disponer de instalaciones para su uso exclusivo y situadas a una distancia de la Aduana de control no superior a 25 kilómetros.	3. Sólo se concederá la autorización mencionada en el apartado 1 cuando las autoridades aduaneras puedan ejercer la vigilancia aduanera sin verse obligadas a poner en marcha un dispositivo administrativo que sea desproporcionado respecto de las necesidades económicas correspondientes.
b) Disponer de una contabilidad de existencias integrada en el mismo sistema	4. El titular de la autorización llevará registros adecuados en una forma aprobada por las

<p>informático de la gestión del almacén que garantice el control por la Aduana de los movimientos de las mercancías almacenadas.</p>	<p>autoridades aduaneras.</p>
<p>c) Disponer de autorización, o haber iniciado los trámites para obtenerla, para realizar las comunicaciones con la Aduana de control mediante transmisión electrónica de datos, de acuerdo con los requisitos establecidos para ello por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales y por el Departamento de Informática Tributaria, ambos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.</p>	<p>Derogado.</p>
<p>d) Realizar un volumen de actividad anual que suponga, al menos, una media de 30 movimientos mensuales de introducción o de expedición, en caso de solicitar sólo una de las dos modalidades, o de 45 movimientos, si se solicitan ambas.</p>	<p>3. Sólo se concederá la autorización mencionada en el apartado 1 cuando las autoridades aduaneras puedan ejercer la vigilancia aduanera sin verse obligadas a poner en marcha un dispositivo administrativo que sea desproporcionado respecto de las necesidades económicas correspondientes.</p>
<p>e) Ofrecer las garantías fiscales suficientes, y no haber sido sancionado, en los últimos tres años, por la comisión de delito o infracción administrativa de contrabando, de infracción tributaria grave o de reiteradas infracciones</p>	<p>2 b) ofrecer la seguridad necesaria en lo que respecta a la buena ejecución de las operaciones; se considerará que los operadores económicos autorizados de simplificaciones aduaneras reúnen esa</p>

simples.

condición en la medida en que, en la autorización contemplada en el artículo 38, apartado 2, letra a), se haya tenido en cuenta la explotación de almacenes de depósito temporal;

Una vez emitida la autorización, el inicio de la actividad autorizada estará supeditado a la presentación por el titular de la garantía que asegure el pago de cualquier deuda aduanera que pudiera nacer en virtud de lo dispuesto en los artículos 203 ó 204 del Código Aduanero Comunitario, durante la estancia de las mercancías en los locales autorizados, así como durante su traslado desde la Aduana hasta los indicados locales al amparo de una solicitud de cambio de ubicación, conforme a lo establecido en la Resolución de este Departamento de 22 de diciembre de 1999 .

Con arreglo al CAU las garantías obligatorias se fijarán, según el artículo 90, en el importe exacto de los derechos de exportación. Habida cuenta de que actualmente no hay derechos de exportación para ninguna mercancía, no será necesaria la aportación de garantías.

Madrid, 12 de mayo de 2017

La Subdirectora General de Gestión Aduanera



Nerea Rodríguez Entremonzaga



ANEXO I

AUTORIZACIÓN DE LUGARES DE PRESENTACIÓN DE MERCANCÍAS	
REQUISITOS COMUNES	
Información sobre la solicitud/decisión	
1/1 Tipo de código de solicitud/decisión LPR	1/2 Firma/autenticación
1/6 Número de referencia de la decisión (2)	
1/7 Autoridad aduanera que toma la decisión	
Referencias de documentos justificativos, certificados y autorizaciones	
2/4 Documentación adjunta	2/5 Número de identificación de la instalación de almacenamiento

Partes	
3/1 Solicitante/Titular de la autorización o la decisión (4)	3/2 Identificación del solicitante/titular de la autorización o la decisión
3/3 Representante (4)	3/4 Identificación del representante
Fechas, horas, periodos y lugares	
4/1 Lugar (7)	4/2 Fecha
4/6 Fecha (solicitada) de inicio de la decisión	



4/13 Aduana supervisora

Identificación de las mercancías

5/2 Descripción de las mercancías

Condiciones

6/3 Observaciones generales

Otros

8/10 Información detallada sobre las instalaciones de almacenamiento**Notas relativas a los requisitos comunes**

(2)	Este elemento de dato solo se utilizará en la solicitud en caso de que esta última esté relacionada con la modificación, renovación o revocación de la decisión.
(4)	Esta información solo será obligatoria en los casos en que no se exija el número EORI de la persona en cuestión. Cuando se facilite el número EORI, no deberán incluirse el nombre y la dirección, salvo que se utilice una solicitud o decisión en papel.
(7)	Esta información solo se utilizará en caso de solicitud en papel.

ANEXO II

AUTORIZACIÓN DE LOCALES ALMACENAMIENTO DE MERCANCÍAS A LA EXPORTACIÓN	
REQUISITOS COMUNES	
Información sobre la solicitud/decisión	
1/1 Tipo de código de solicitud/decisión LAM	1/2 Firma/autenticación
1/6 Número de referencia de la decisión (2)	
1/7 Autoridad aduanera que toma la decisión	
Referencias de documentos justificativos, certificados y autorizaciones	
2/4 Documentación adjunta	2/5 Número de identificación de la instalación de almacenamiento

Partes	
3/1 Solicitante/Titular de la autorización o la decisión (4)	3/2 Identificación del solicitante/titular de la autorización o la decisión
3/3 Representante (4)	3/4 Identificación del representante
Fechas, horas, periodos y lugares	
4/1 Lugar (7)	4/2 Fecha
4/6 Fecha (solicitada) de inicio de la decisión	



4/13 Aduana supervisora

Identificación de las mercancías

5/2 Descripción de las mercancías

Condiciones

6/3 Observaciones generales

Otros



8/10 Información detallada sobre las instalaciones de almacenamiento

Notas relativas a los requisitos comunes

(2)	Este elemento de dato solo se utilizará en la solicitud en caso de que esta última esté relacionada con la modificación, renovación o revocación de la decisión.
(4)	Esta información solo será obligatoria en los casos en que no se exija el número EORI de la persona en cuestión. Cuando se facilite el número EORI, no deberán incluirse el nombre y la dirección, salvo que se utilice una solicitud o decisión en papel.
(7)	Esta información solo se utilizará en caso de solicitud en papel.